

**FW: Certificado: Notificación Auto Rad. 2022-489**

Julio Romero Prieto &lt;Julio.Romero-Prieto@lshtm.ac.uk&gt;

Vie 17/11/2023 7:44 AM

Para: German Marin &lt;ghmarin@marinsantacruz.com&gt;

 5 archivos adjuntos (684 KB)

4. Auto Libra Mandamiento.pdf; 3. Subsanacion.pdf; 2. Auto Inadmite Demanda.pdf; 1. Escrito Demanda.pdf; NOTIFICACIÓN RAD. 2022-489.pdf;

Apreciado Germán.

Reenvío el correo de la notificación del 46.

Quedo atento a cualquier otra petición.

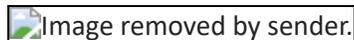
Saludos cordiales,

Julio

---

**From:** NOTIFICACIONES JUDICIALES via RPost <rpostsystem@rpost.com>**Date:** Tuesday, 18 July 2023 at 16:14**To:** Julio Romero Prieto <Julio.Romero-Prieto@lshtm.ac.uk>, julio.romeroprieto@gmail.com <julio.romeroprieto@gmail.com>**Subject:** Certificado: Notificación Auto Rad. 2022-489

\*\*\* This message originated outside LSHTM \*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **NOTIFICACIONES JUDICIALES**.**Señor:**

JULIO ENRIQUE ROMERO PRIETO

[julio.romeroprieto@gmail.com](mailto:julio.romeroprieto@gmail.com)**RADICACIÓN DEL PROCESO:** 11001310304620220048900**FECHA DE LAS PROVIDENCIA:** 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022**DEMANDANTE:** BANCO DE LA REPÚBLICA**DEMANDADO:** JULIO ENRIQUE ROMERO PRIETO y EMMA VIRGINIA PRIETO RODRÍGUEZ

**CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 51.974 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante; por medio de esta comunicación me permito notificarle personalmente del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, proferido en el proceso ejecutivo, en el cual Usted tiene la calidad de demandado.

--

**LINARES & BETANCOURT ABOGADOS**

Calle 72 Nro. 12-65 Of. 305

3123365 - 3123355

---

 Image removed  
by sender.

# Marín Santacruz & Asociados

NIT. 900.343.639.2

Señora  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

RADICADO : 110013103-046- 2022-00489-00.  
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.  
DEMANDANTE : BANCO DE LA REPÚBLICA  
DEMANDADO : JULIO ENRIQUE ROMERO PRIETO y EMMA VIRGINIA  
PRIETO RORÍGUEZ.  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION  
EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**GERMÁN HUMBERTO MARÍN RUALES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.665 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 64.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado JULIO ENRIQUE ROMERO PRÍETO, estando dentro de la oportunidad legal para ello, manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de apelación en contra del numeral 1º del auto del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado de Conocimiento rechazó las excepciones de mérito interpuestas por mi representado por supuesta extemporaneidad.

## I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de reposición y de apelación es oportunamente presentado, toda vez que la providencia objeto de Notificación fue notificada el día 15 de noviembre de 2023, corriendo el término de ejecutoria del 16 de Noviembre al 20 de Noviembre de 2023, razón por la cual el presente recurso se interpone de manera oportuna.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

El numeral 4 del artículo 321 del CGP establece que es apelable el auto que rechace las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. En consecuencia, el presente recurso de reposición y subsidiario de apelación es procedente.

## III. RAZONES PARA LA REVOCATORIA DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado de Conocimiento en el numeral del auto impugnando establece:

1. Téngase como notificado personalmente a Julio Enrique Romero Priet, desde el 18 de julio de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes propuso excepciones de mérito por fuera del término legal.

El juzgado en la providencia aquí recurrida no realiza ninguna consideración que permita inferir las razones por las cuales ese despacho consideró que mi representado se encuentra notificado desde el día 18 de julio de 2023.

Al no existir las razones que expliquen la conclusión a la que llega el despacho, esta parte procesal, asume que ese despacho tuvo por notificado a mi representado el mismo día en que a él la parte demandante le envió un correo pretendiendo notificarlo, ello según informa el auto en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

# Marín Santacruz & Asociados

NIT. 900.343.639.2

Ese razonamiento realizado por el despacho es erróneo por cuanto la notificación adelantada por la parte demandante no se realizó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, tal y como pasa a demostrarse.

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha establecido:

*En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,*

*...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*

*Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar **sin que se pueden entremezclar**, (...) (resaltamos)*

Como se observa la Corte es clara en establecer que la notificación del artículo 291 y la notificación del art. 8° del decreto 806, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, son dos sistemas diferentes de notificación que no se pueden entremezclar.

2. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por su parte, establece:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023. Radicado 11001-02-03-000-2023-01010-00.

# Marín Santacruz & Asociados

NIT. 900.343.639.2

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

(...)

3. Como obra en el expediente la parte demandante, envió a mi representado el 18 de julio de 2023 un correo electrónico informándole la existencia del proceso y supuestamente notificándole el auto de mandamiento de pago. El contenido escrito de ese mensaje es del siguiente tenor literal:

*CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 51.974 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante; por medio de esta comunicación me permito notificarle personalmente del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, proferido en el proceso ejecutivo, en el cual Usted tiene la calidad de demandado.*

Como se observa, del cuerpo escrito de ese mensaje de datos no se puede inferir que se esté notificando a mi representado y mucho menos que en esa notificación se esté adelantando por la vía del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

4. Ahora bien, el apoderado de la demandante adjunto a ese correo, cinco anexos, a saber: 1. Escrito demanda, 2. Auto inadmite Demanda, 3. Subsanación, Auto Libra mandamiento de pago y **Notificación**. (se resalta)
5. El tenor literal del documento denominado notificación es el siguiente:

# Marín Santacruz & Asociados

NIT. 900.343.639.2



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 11**  
**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
(ART. 291 del C.G.P.)

Señor:  
JULIO ENRIQUE ROMERO PRIETO  
[julio.romeroprieto@gmail.com](mailto:julio.romeroprieto@gmail.com)

**RADICACIÓN DEL PROCESO:** 11001310304620220048900

**FECHA DE LAS PROVIDENCIA:** 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022

**DEMANDANTE:** BANCO DE LA REPÚBLICA

**DEMANDADO:** JULIO ENRIQUE ROMERO PRIETO y EMMA VIRGINIA  
PRIETO RODRÍGUEZ

Conforme lo dispuso el auto del 29 de noviembre de 2022 proferido dentro del referido proceso se le notifica el auto que libra el mandamiento de pago y se le corre traslado de la misma, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar (artículo 442 C.G.P.).

Igualmente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 291, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (05) días hábiles, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexos:

1. Copia de la demanda
2. Copia del auto que inadmite la demanda
3. Demanda subsanada
4. Copia del auto que libra mandamiento del pago

Parte interesada:

**CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**  
C.C. 19.498.016 de Bogotá.  
T.P. 51.974 del C.S. de la J.

Empleada responsable:

**JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO**  
**SECRETARIO JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO.**

# Marín Santacruz & Asociados

NIT. 900.343.639.2

6. Como se observa, este es el documento donde oficialmente la parte demandante está notificando a mi representado. En esa comunicación el apoderado de la demandante de forma EXPRESA está informando a mi representado que la notificación se surte por la vía del artículo 291 del CGP. Así mismo, le manifiesta que de conformidad con el artículo 291, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco días hábiles, lo cual pese a ser erróneo, por cuanto mi representado reside en Londres, Inglaterra, ratifica la circunstancia, de que la notificación se está realizando por la cuerda del artículo 291 del CGP y no por la vía del artículo 8 de la Ley 2232 de 2023.
7. En virtud de lo expuesto no se entiende la razón por la cual el Juzgado pretende darle efectos a la notificación realizada por el apoderado de la demandante a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, cuando en verdad y como consta en el documento mediante el cual se notifica a mi representado, la notificación se surtió bajo los parámetros del artículo 291 del CGP. Adicionalmente, se reitera que ese fue el mecanismo escogido por el demandante y que en todo caso, no les es dable entremezclar los dos sistemas de notificación como claramente lo establece la Corte Suprema de Justicia en la providencia anteriormente transcrita.
8. En efecto, no se entiende la posición del Juzgado, menos aun cuando el archivo digital No. 10 "Demandante Aporta Notificación" que contiene la diligencia de notificación, no permite evidenciar y apreciar los documentos que supuestamente notificó la parte demandante. En efecto, en esa carpeta sólo consta el correo electrónico enviado por la demandante a mi representado, la constancia de CERTIMEIL de que el correo fue entregado en los buzones electrónicos y el memorial del apoderado aportando los supuestos actos de notificación bajo los teóricos parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero omitiendo aportar los documentos físicos que supuestamente fueron notificados, y especialmente omitiendo aportar el documento denominado NOTIFICACION RAD 2022-489 al que hemos hecho referencia en el numeral 5to de este escrito.
9. En ese orden de ideas, el juzgado lo único que verificó fue que el apoderado mando un correo a mi representado el día 18 de julio de 2023 junto con unos anexos y la certificación de CERTIMEIL. Pero ese Juzgado no tiene en su archivo digital No. 10, los documentos físicos que fueron notificados, de haberlos tenido habría evidenciado que el documento denominado NOTIFICACION RAD 2022-489 corresponde a una notificación realizada por la parte demandante bajo los parámetros del artículo 291 del CGP y no bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A efecto de que ese despacho tenga absoluta claridad de los documentos que recibió mi representado en esa supuesta notificación, y de la veracidad de lo aquí afirmado, me permito adjuntar al presente memorial el archivo digital que le fue notificado a mi representado.
10. Finalmente, es pertinente poner de presente, que aún en el evento de que ese Juzgado considerará que lo relevante es que la parte demandante envió el mandamiento de pago, ello tampoco resultaría razonable para tener por notificado a mi representado en los términos de ley, por cuanto el propio mandamiento de pago no permite establecer bajo qué sistema está siendo notificado. En efecto en el mandamiento de pago, respecto de la notificación se establece:

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes

# Marín Santacruz & Asociados

NIT. 900.343.639.2

*con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.*

11. Respetuosamente consideramos que el mandamiento de pago establece los dos sistemas de notificación, dejando la carga procesal de establecer que sistema se está utilizando a quien realiza la notificación. Es él quien tiene la carga procesal de informar al demandado el sistema del que está haciendo uso, a efecto de que el demandado tenga claridad de la normatividad que regirá su notificación y de esta manera pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa.
12. En efecto, tanto el sistema del artículo 291 como el sistema del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 permiten el envío de correos electrónicos al demandado, pero las consecuencias de uno y otro sistema frente al momento en que se entiende surtida la notificación son absolutamente diferentes. De hecho el ejercicio de la notificación por la vía del 291 establece unas reglas específicas para la comparecencia (5, 10 o 30 días dependiendo de que se trate de mismo lugar donde funciona el juzgado, municipio diferente o en el extranjero, respectivamente), y que una vez agotadas esos términos para comparecer se surta la práctica de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP a efecto de que comiencen a contar los términos para ejercitar el derecho de defensa. Por su parte, cuando se utiliza el mecanismo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que se reitera, no se utilizó, el demandado se considera notificado dos días hábiles después del envío del correo electrónico, es decir, que mi representado de haberse utilizado ese sistema, habría quedado notificado el día 21 de julio de 2023 y no el 18 de julio de 2023 como erróneamente se consigna en el auto recurrido.
13. Pero aún en el remoto evento, de que ese despacho, pese a las contundentes argumentaciones aquí presentadas, considerará que SI se notificó por la vía del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esa notificación tampoco sería válida. En efecto, el aviso de notificación debe cumplir con los mínimos requisitos que establece el artículo 292 del CGP, especialmente, estableciendo el momento en que se considerará notificada la providencia. En este sentido la parte aquí demandante manifestó en su aviso de notificación:  

Igualmente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 291, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (05) días hábiles, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
14. Como se observa, el término establecido en dicha notificación es erróneo y no ajustado a los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, generando error y confusión a mi representado y afectando gravemente su derecho de defensa, pues el término consignado no se ajusta a la ley.
15. En consecuencia con lo expuesto, la notificación realizada por la parte demandante está viciada de nulidad, y por ello la única notificación válida en el presente proceso es la realizada por mi representado mediante la notificación por conducta concluyente.
16. Al haberse realizado la notificación por conducta concluyente, es evidente que el escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito fue oportunamente presentado, y por ello la providencia recurrida debe ser revocada.

En consecuencia con lo expuesto, el Juzgado deberá revocar la providencia recurrida y proceder a correr traslado de las excepciones de mérito a la

# Marín Santacruz & Asociados

NIT. 900.343.639.2

demandante. En el evento de que el Juzgado no revoque su providencia, respetuosamente solicitamos al despacho conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

## ANEXOS

1. Correo del 18 de Julio de 2022 enviado por la parte demandante a mi representado junto con los anexos.

Señora Juez,



German Humberto Marin Ruales  
C.C. No. 79.155.665 de Bogotá  
T.P.A. No. 64.239 del C.S de la J.  
Correo electrónico: [ghmarin@marinsantacruz.com](mailto:ghmarin@marinsantacruz.com)

**110013103-046- 2022-00489-00. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION AUTO 14112023**

ghmarin@marinsantacruz.com &lt;ghmarin@marinsantacruz.com&gt;

Lun 20/11/2023 9:29 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: carlosedolinales@gmail.com <carlosedolinales@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Rep y APelacion contra el auto del 14112023.pdf; FW Certificado Notificación Auto Rad. 2022-489.msg;

Señora  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

RADICADO : 110013103-046- 2022-00489-00.  
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.  
DEMANDANTE : BANCO DE LA REPÚBLICA  
DEMANDADO : JULIO ENRIQUE ROMERO PRIETO y EMMA VIRGINIA  
PRIETO RORÍGUEZ.  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION  
EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**GERMÁN HUMBERTO MARÍN RUALES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.665 de Bogotá, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 64.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado JULIO ENRIQUE ROMERO PRÍETO, adjunto al presente memorial recurso DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto del 14 de noviembre de 2023.

Señor Juez,

Señora Juez,



German Humberto Marin Ruales  
C.C. No. 79.155.665 de Bogotá  
T.P.A. No. 64.239 del C.S de la J.  
Correo electrónico: [ghmarin@marinsantacruz.com](mailto:ghmarin@marinsantacruz.com)

**MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS SAS****Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 328****Bogotá, Colombia****Tel 57 1-6163199 - 3103036429**

**Tel 57 1-2575386**

**Fax 57 1-2575386**

**[marinsantacruz@marinsantacruz.com](mailto:marinsantacruz@marinsantacruz.com)**

This message and any attached file are originated by MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; are of confidential and privileged use. If you are not the intended stated addressee and you have received this message in error, please notify us immediately, and unless otherwise directed, kindly destroy all copies hereof. Any retention, use, copy or distribution whether partial or total of this email or its contents without authorization is strictly prohibited.

Este mensaje y cualquier archivo adjunto es originado por MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; son de uso exclusivo y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo y ha recibido este mensaje por error, por favor informarnos de inmediato y a menos que haya instrucción en contrario, sírvase destruirlo junto con todos sus anexos. Cualquier retención, utilización, copia o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje se encuentra prohibida.

Ce message et toute pièce jointe sont d'origine de MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; ils sont d'usage exclusif et confidentiel. Si vous n'êtes pas le destinataire du même ou si vous avez reçu ce message par erreur, nous vous prions de nous en informer immédiatement et sauf indication contraire, veuillez le détruire avec toutes ses annexes. Toute conservation, utilisation, copie ou distribution de tout ou partie de ce message sans autorisation est interdite.